

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3101

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-00487

SOLICITANTE: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ TRIVIÑO

CAUSANTES: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ALTAMIRANO (Q.E.P.D.)

BERTHA BERNARDA TRIVIÑO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

RECONOCIDOS: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TRIVIÑO

ANA MILENA RODRÍGUEZ TRIVIÑO GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ TRIVIÑO

Seria del caso proceder a dictar sentencia aprobatoria de partición, sin embargo al revisar el trabajo partitivo presentado por los abogados MÓNICA BOTERO OSSA y LUIS EDUARDO PANTOJA GARCÌA, visible en el archivo 067 del expediente digital, se observa que se distribuyó el pasivo en cuantías que no fueron aprobadas en la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el 18 de junio de 2021.

Debido a lo anterior, se dispondrá conforme el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P que se rehaga el trabaio de partición en el siguiente sentido:

- 1.- Corregir el numeral 2.4.1. del acápite 2.4.- ADJUDICACIÓN DE PASIVO del causante LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, en el sentido de adjudicar entre los asignatarios reconocidos la suma de \$1'438.262, en porcentajes iguales, que equivalle al 50% del pasivo correspondiente a los impuestos de los periodos 2019 al 2021.
- 2.-De la misma manera, deberá corregirse, el numeral 3.4.1., del acàpite ADJUDICACIÒN PASIVO BERTHA BERNARDA TRIVIÑO, para adjudicar en porcentajes iguales entre los herederos reconocidos, el 50% del pago del impuesto predial de los años 2019 a 2021, que asciende a la suma de \$1'438.262. Téngase en cuenta que en ambas adjudicaciones del pasivo, se distribuyó la suma total de \$2'876.525.

Para lo anterior, se les concederá a los partidores autorizados el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta decisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a los partidores designados dentro del presente asunto, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a rehacer el trabajo de partición, conforme con lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3134

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL

PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.635.104-8

DEMANDADOS: ESTIWILSON BELTRAN VARGAS CC. 86.081.088

SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ CC.38.554.520

RADICADO: 760014003009 2021 00286 00

1. Revisado el diligenciamiento, se observa en el archivo 037 del expediente digital que la parte ejecutada aporta escrito en donde da cuenta que efectuó un abono el día 08 de noviembre de 2022 allegando comprobante de pago de dicha consignación realizada a la cuenta bancaria N° 0177601917-3.

Al respecto, es necesario precisar que dicho documento, fue arribado por el extremo pasivo el 28 de noviembre de 2022, luego de vencida la oportunidad para aportar pruebas, por tanto, no se decretará como prueba a instancia suya, pero si será decretada como una prueba de oficio por considerarla el despacho necesaria para resolver el fondo de la litis.

De otro lado, en el mismo escrito, los ejecutados aseguran que se "oponen" a las medidas solicitadas por la apoderada de la parte actora, consistentes en el embargo del parqueadero con MI 370-900317 y el Decomiso del Vehículo, toda vez que "son desproporcionadas frente a la obligación actual".

Sobre este punto, se precisa que por auto del 24 de febrero de 2022, se decretó el embargo del vehículo de placas MCZ 454, y luego de inscrito el mismo, en proveído del 29 de junio de 2022 se decretó su aprehensión sin que ésta se hubiere llevado a cabo; en lo que concierne al embargo del parqueadero, éste no se ha decretado pues sobre dicha petición se resolverá en este auto.

El art artículo 600 del CGP regula la reducción de embargos en los siguientes términos: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar".

En ese orden, no tiene vocación de prosperar la solicitud de "oposición" a las medidas cautelares, toda vez que el referido texto normativo, exige que éstas se hayan "consumado", presupuesto que no se cumple en el caso concreto.

2. La parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad de los ejecutados ESTIWILSON BELTRAN VARGAS con C.C 86.081.088 Y SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ con C.C. 38.554.520, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-900317, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al parqueadero No. 129 Etapa II Sótano 1, ubicado en la Calle 59 # 98-91 del C.R. ALAMEDA CENTRAL, al ser procedente la misma se procederá a su decreto.

En igual sentido se advierte solicitud de decomiso sobre vehículo de placas MCZ 454, no obstante lo anterior, es preciso recordar que dicho pedimento fue resuelto a través de providencia del 29 de junio de 2022 en la que se dispuso decretar la aprensión así como oficiar a la Policía Nacional Sijin a fin de que practique la diligencia de aprehensión, por lo que se estará a lo resuelto en aquella. Ahora, del certificado de tradición visible en el archivo 036 se puede observar que pesa una prenda a favor de CHEVYPLAN SA, por lo que se ordenará su citación en atención a lo previsto en el artículo 462 del CGP.

- 3. Por otro lado frente a la solicitud de dependencia solicita y visible en el archivo 033 del expediente, se observa que se acredita la calidad de estudiante de la dependencia por lo que se autorizará a la estudiante YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.201.332 como dependiente en el presente proceso en los términos de la solicitud.
- 4. El 14 de diciembre de 2022, la parte demandante allega memorial solicitando requerir a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que dé cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 791 del 11de junio de 2021, informando los datos del empleador de la demandada SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ.
- Al respecto, debe el juzgado precisar que dicha entidad dio respuesta al requerimiento mediante memorial del 25 de junio de 2021, visible en el archivo 009 del expediente, que se pondrá en conocimiento de la ejecutante.
- 5. Por último como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de "oposición" a las medidas cautelares elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que poseen los demandados ESTIWILSON BELTRAN VARGAS con C.C 86.081.088Y SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ con C.C. 38.554.520 , sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-900317 de la ORIP de Cali. Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

Expedir por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: ESTARSE la parte demandante a lo resuelto en providencia 1451 del 29 de junio de 2022, respecto de la solicitud de decomiso del vehículo de placas MCZ 454.

CUARTO: CITAR al acreedor prendario CHEVYPLAN S.A para que haga valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que adelante las gestiones de notificación del acreedor prendario en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P, o conforme la ley 2213 de 2022.

SEXTO: AUTORIZAR la dependencia de la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE identificada con cédula N°1.087.201.332 en los términos del escrito en donde se faculta.

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA, respecto de la información del empleador de la demandada SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ, visible en el archivo digital 009 del expediente.

ONCE: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para que personalmente concurran junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem, la cual se realizará **el día 20 de abril de de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

DOCE: DECRETO DE PRUEBAS:

12.1. Parte demandante.

Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

12.2. Parte demandada.

Documental:

Se niega tener como prueba a instancia del extremo pasivo, el documento allegado el 28 de noviembre de 2022, consistente en comprobante de pago, por haberse arrimado vencida la oportunidad para aportar pruebas.

Interrogatorio de parte:

Citar al representante legal de la sociedad demandante, señora LUZ AMPARO CASTRILLÓN identificada con cédula N°31899950, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

12.3 Pruebas de oficio

Interrogatorio de parte:

Citar al representante legal de la sociedad demandante, y a los demandados para que absuelvan el interrogatorio que el juzgado les formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

Documental:

Téngase como prueba de oficio, el comprobante de pago allegado por el extremo pasivo en memorial del 28 de noviembre de 2022, visible en el archivo digital 0037 del expediente.

12.4 ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

12.5. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará en la sala que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la Secretaría del despacho una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3137

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00866

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860,002,180-7

SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A.

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978

VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884

Revisada la presente demanda acumulada presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A contra JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ Y VÍCTOR HUGO BENACHIRIVERA, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 148, 149, 422 y 463 del Código General del Proceso.

En efecto, se presenta como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento Comercial No. 7230, y se acredita el pago de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a favor del arrendador ASESORES INMOPACIFICO S.A, así como la subrogación que hiciera a favor la primera mencionada, razón por la cual, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR, la presente demanda ejecutiva de única instancia instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A., en contra de JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 y VÍCTOR HUGO BENACHIRIVERA C.C. 1.144.153.884 al proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 760014003-009-2021-00866-00donde actúan las mismas partes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 Y VÍCTOR HUGO BENACHIRIVERA C.C. 1.144.153.884, para que dentro del término de 5 días paguen a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A., los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, derivados del contrato No. 7230, que se describen a continuación:

- 1.-\$670.740 correspondiente al saldo del canon del arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 2.- \$1.319.321 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de enero de 2022.

3.- \$1.319.321 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de febrero de 2022.

4.-\$1.319.321 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de marzo de 2022.

5.-\$1.319.321 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de abril de 2022.

6.-\$1.319.321 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

7.-\$1.319.321 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

8.-\$1.319.321 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

9.-\$1.433.046 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR, al extremo demandado del presente auto, por Estado, tal como lo previene el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los <u>cinco</u> (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

OCTAVO: Téngase en cuenta que a la apoderada de la sociedad demandante ya fue reconocida en auto del 15 de diciembre de 2021 tal como se corrobora el archivo 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3138

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00866

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A.

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 VÍCTOR

HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884

Revisado el expediente se observa en el archivo 017 del expediente digital, que la apoderada de la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones ordenado en auto del 09 de agosto de 2022, por tanto se agregará al expediente.

Ahora una vez se venza el traslado de notificación del mandamiento de pago librado de la demanda ejecutiva acumulada, regresen las diligencias al despacho para el impulso procesal pertinente, para adelantar simultáneamente y en cuadernos separados, el trámite de cada demanda, conforme lo prescribe el numeral 3º del artículo 463 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito presentado por la parte demandante en donde descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo demandante, descorrió oportunamente el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

TERCERO: VUELVAN, las diligencias al despacho una vez se venza el término concedido en auto de esta misma fecha, mediante el cual se aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago, para el impulso procesal pertinente, adelantando simultáneamente y en cuadernos separados, el trámite de cada demanda, conforme lo prescribe el numeral 3º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria

CONSTANCIA: Informando a la Señora Juez, que el demandado fue notificado bajo los designios del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el 05 de diciembre de 2022¹ y dentro del traslado propuso excepciones de mérito. Pasa para el trámite pertinente. Sírvase proveer. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3122

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 760014003009 2022 00179 00

DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT. 900.127.527-0

DEMANDADOS: CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante adelantó las diligencias de notificación personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con resultado positivo, por su parte el ejecutado presentó escrito done propuso "excepciones de mérito".

En ese orden, revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el demandado: i) acepta la responsabilidad que le asiste y que firmó voluntariamente el título ii) solicita al despacho la posibilidad de negociar la totalidad de la obligación con el ejecutante, en tanto no le es posible pagar toda la cantidad librada por presentar insolvencia económica iii) asegura que es un empleado que devenga un salario de \$ 3.000.000 adjuntando para el efecto carta laboral iv) aporta una relación de deudas adquiridas y el valor de pago de cada una, y finalmente, v) propone un acuerdo de pago de \$ 300.000 mil pesos mensuales.

Así las cosas, no se avizora un ataque estructurado ya sea sobre los elementos del título (excepción previa), que debió proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o sobre el derecho sustancial (excepción de

AJSC

¹ Archivo digital 037

mérito o también llamada de fondo) con que pretenda enervar las pretensiones de la demanda.

En efecto, la doctrina ha señalado que las excepciones de fondo consisten "en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)"²

En razón a lo anterior, es claro que el escrito presentado por la parte ejecutada en nada busca atacar lo tocante al procedimiento ni mucho menos a lo sustancial del derecho reclamado por la parte ejecutante, al contrario, asiente la deuda, lo que permite colegir sin ambages que en estricto sentido no se trata de una excepción de fondo, ni de un recurso para atacar los requisitos formales del título, por tanto no hay lugar a imprimir el trámite establecido en el art 443 del CCGP, y se procederá a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación personal adelantado por la parte ejecutante a la parte ejecutada de conformidad lo previsto en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la parte ejecutada señor CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE C.C. 1.144.146.114 desde el 05 de diciembre de 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito de excepción realizado por el demandado, sin que haya lugar a dar trámite a la "excepción" propuesta.

CUARTO: ACEPTAR la intervención en mutuo propio de la parte ejecutada señor CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso adelantado

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT. 900.127.527-0, en contra de CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE C.C. 1.144.146.114.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el escrito allegado por la parte ejecutada donde propone un acuerdo de pago, para que se manifieste sobre el mismo si lo considera pertinente.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$509.425.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3129

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION y entrega de bien mueble

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.

900.977.629-1

DEMANDADOS: YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES CC. 80.004.148

RADICADO: 760014003009 20220042500

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1592 del 08 de julio del 2022, por medio del cual se niega la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que dentro del contrato de garantía mobiliaria existen dos figuras el deudor y el constituyente tal como lo indica la cláusula primera de la prenda, el constituyente será el tenedor o propietario del vehículo a nombre de la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA, la cual no tiene ningún vínculo comercial con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario el señor YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES, es la personas que acredita la obligación, es decir que, de conformidad con el numeral primero del artículo I artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es quien suscribió el contrato de prenda a favor de la sociedad demandante y por tanto sobre él recae la ejecución de la obligación, siendo entonces el destinatario de la comunicación para entrega voluntaria.

Trámite procesal

En el presente proceso no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen.** En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)"¹

 $^{^{1}}$ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

Por su lado, Azula Camacho, dice que "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)"²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que se debe dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega adelantada contra el señor YIMI FERNANDO GALLEGO, por ser el deudor y quien suscribió el contrato de garantía mobiliaria.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se niega la aprehensión y entrega o si por el contrario se debe acceder a esa petición.

A efectos de resolver es necesario precisar que la solicitud de aprehensión y entrega entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.), entendido éste como "Un contrato por medio de cual un deudor o un tercero entrega al acreedor en tenencia y como garantía, una cosa mueble que él puede retener hasta el pago de la deuda y, en caso de incumplimiento, solicitar la subasta judicial del bien para el pago de su crédito (p. 257)"³.

De ello se puede vislumbrar varios elementos comunes: sus partes, que son el acreedor prendario y un deudor prendario que entrega un bien mueble para garantizar una obligación propia o ajena en algunos casos. La regla general es que quien celebra el Contrato de Prenda es el deudor de la obligación principal que se pretende garantizar, sin embargo, el Código Civil Consagra una excepción en su artículo 2413 al permitir que un tercero que le preste este servicio al deudor de la obligación principal celebre el contrato para garantizarla.

Este derecho, lleva implícito ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado en manos de quien se encuentra, independientemente de si coinciden en una misma persona las calidades de deudor y titular de la cosa.

Traídos los anteriores conceptos al asunto objeto de estudio, es pertinente señalar que según la licencia de tránsito N°10015474108, quien ostenta la propiedad del vehículo objeto de garantía mobiliaria es la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA, (tercero) que a su vez constituyó a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria para garantizar una obligación contraída por el señor YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES (deudor).

De este modo, la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA, funge en el memorado contrato como GARANTE, pues la Ley 1676 de 2013 define al garante como "la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

³ Alberto Tamayo Lombana (2004) libro Las Principales Garantías Del Crédito

venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente engarantía de un derecho de crédito.".

Siendo ello así, era necesario que el demandante iniciara el pago directo contra la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA (tercero constituyente), y remitiera a ella la comunicación para entrega voluntaria, pues el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala que cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, deberá: "1. (...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"

Luego entonces, tal como se dispuso en la providencia censurada, el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión proferida en la cual se dispuso negar la iniciación del trámite de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nº 1592 del 08 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3012

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Sociedad Privada del Alquiler SAS-SPA

DEMANDADOS: SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO CC 29.683.106

JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740

RADICADO: 760014003009 20220056900

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1976 del 24 de agosto del 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO CC 29.683.106 y JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandada que se revoque el referido auto para que en su lugar se niegue el mandamiento de pago, argumentando que el documento presentado como base de la ejecución carece de los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, dado que pretende cobrarse el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, cuando para dicha calenda el contrato ya había finalizado porque el arrendatario informó su intención de no renovarlo 3 meses antes de su expiración. Aduce que la cláusula penal está condicionada al incumplimiento del contrato pero a la fecha no se ha declarado judicialmente el incumplimiento, allegando para el efecto jurisprudencia en lo atiente al momento procesal es que se hace exigible la cláusula penal.

Del anterior recurso, se surtió el traslado respectivo con su inclusión en la lista de del artículo 110 del C.G.P., conforme se observa en el archivo 010 del expediente, término dentro del cual la parte ejecutante descorrió el mismo.

De los argumentos esgrimidos al momento de descorrer el traslado del recurso, la parte ejecutante arguye el título cumple con todos los requisitos formales, por cuanto la obligación es clara (de pagar un canon de arrendamiento mensual indicando su valor y los incrementos anuales), es expresa en tanto que se encuentra plasmada en un contrato de arrendamiento y aceptada por las partes que la suscribieron, y es exigible, por cuanto al no evidenciarse pago de los referidos cánones, la obligación se hace exigible vía judicial ante el incumplimiento.

Por otro lado, aduce que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada en tanto que de conformidad con el artículo 2005 de del C.C, el contrato de arrendamiento se tiene por terminado una vez restituido el bien inmueble objeto del contrato, y como quiera que la entrega efectiva fue el día 27 de noviembre de

2020, los demandados están llamados a responder por las obligaciones derivadas del contrato.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen.** En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)"¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)"²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica básicamente en la ausencia de las exigencias formales del título base de la acción ejecutiva y de la inexistencia de incumplimiento para hacer exigible la cláusula penal.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se libra mandamiento de pago o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 430 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Así así mismo, vale la pena recordar que el artículo 422 del C.G.P. establece a su tenor que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

O lo que es lo mismo, al indicar que la obligación debe ser expresa, quiere decir que la misma debe estar determinada y especificada. Respecto a la claridad de la obligación, hace referencia a que sus elementos, su objeto (crédito), fecha de pago y sus sujetos (acreedor y deudor) aparezcan anunciados de manera inequívoca.

De igual forma, al señalar que la obligación debe ser exigible, se pretende que únicamente sea ejecutable la obligación pura y simple, o que estando está sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida dicha condición.

Desde esa óptica, al requerir que la obligación provenga del *deudor o de su causante*, se hace necesario que el título ejecutivo esté suscrito por el demandado o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; y en lo tocante a que el documento constituya plena prueba contra *el deudor*, habrá que señalarse que tal denominación recae en la prueba que por sí sola obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, la valoración de una prueba indubitada que le brinde al funcionario judicial la certeza necesaria para fallar conforme al hecho expuesto, sin que permita el asomo de duda de su autenticidad, ni que requiera complementarla con otro elemento de convicción.

En ese orden, una vez revisado el documento allegado para el cobro, se avizora que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, pues a través del mismo, las señoras SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO, en calidad de arrendataria, y JANETH ARANGO BOTERO, como deudora solidaria, se obligaron a pagar al demandante la suma de \$1.268.000, los 5 primeros días de cada período mensual, durante la vigencia del contrato que se pactó por el término de un año entre el 1 de noviembre de 2019, y el 31 de octubre de 2020, no obstante, en la demanda se informó que el contrato de prorrogó hasta noviembre de 2020, calenda en la que se produjo la entrega del inmueble, razón por la cual, se pretende el cobro del canon de arrendamiento correspondiente a ese periodo.

Bajo ese contexto, sin mayores elucubraciones al respecto, emerge que el recurso impetrado por la parte demandada no tiene vocación de prosperar, pues aunque se argumenta que el documento presentado para el cobro, no reúne los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, dado que el canon que se cobra no se causó durante la vigencia del contrato, ello en realidad versa sobre aspectos sustanciales que deberán ser resueltos una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, no siendo ésta la oportunidad para el efecto, dado que lo que aquí se resuelve concierne a los requisitos formales del título, por disposición del inciso 2 del art. 430 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, precisó:

"4. En este orden, es el juez de la causa quien debe determinar si lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo hechos que configuren excepciones previas como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del

Código General del Proceso, y que en similares términos lo contemplaba el inciso final del canon 509 del Código de Procedimiento Civil, daría lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 ibídem, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo.

En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar³.

La misma suerte corre el argumento relativo a que no podía librarse mandamiento de pago por la cláusula penal cuando no está acreditado el incumplimiento, pues prima facie, se hallan cumplidos los requisitos formales del título presentado para el cobro y en esa medida, resultaba viable librar mandamiento de pago, sin que ello obste para analizar nuevamente el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, una vez agotadas las etapas probatorias correspondientes.

En consecuencia, la providencia censurada será dejada incólume, y atendiendo que en la misma se le otorga al ejecutado un término, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP, el mismo se entiende interrumpido con la interposición del recurso, y, por tanto, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por otro lado se observa que a través de memorial visible en el archivo 005 del expediente digital la parte ejecutante adelantó las diligencias de notificación a los ejecutados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, indicando para el efecto como obtuvo las referidas direcciones electrónicas, aunado que allegó las evidencias de como las obtuvo, en este caso, en el contrato de arrendamiento objeto del presente tramite se observan las direcciones de correo, razón por la cual se tendrá por notificada la parte demanda desde el 01 de septiembre de 2022, y se reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA CABEZAS MARTINEZ para actuar como apoderada de la parte ejecutada.

Por último, se observa solicitud de la parte ejecutante tendiente a que se libre despacho comisorio para el secuestro del inmueble con MI 378-79132, allegando para el efecto certificado de tradición donde se puede constatar la inscripción del embargo, razón por la cual, es procedente la solicitud de secuestro.

Así mismo se observa del certificado de tradición aportado que sobre el bien pesa

³ STC15927-2016, rad. 73001-22-13-000-2016-00564-01, M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

una hipoteca a favor del INGENIO PROVIDENCIA, por lo que se procederá a su citación, conforme a lo previsto en el art 462 del CGP, y si bien, la parte demandante allegó diligencias de notificación del acreedor hipotecario, éstas se agregarán sin mayores consideraciones dado que no se remitió al acreedor el auto que lo cita que es precisamente esta providencia, sino solamente el auto que libra mandamiento de pago, por lo que se ordenará a la parte demandante que efectúe la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nº 1976 del 24 de agosto de 2022,, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADO EL EXTREMO PASIVO, desde el 01 de septiembre de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CABEZAS MARTINEZ identificada con T.P. 318.964 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO y JANETH ARANGO BOTERO en los términos del mandado conferido.

CUARTO: COMPUTASE por secretaria los términos previstos en el artículo 431 y numeral 2 del artículo 442 del CGP, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP.

QUINTO: CITAR al acreedor hipotecario **INGENIO PROVIDENCIA** para que haga valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEXTO: AGREGAR sin mayores consideraciones las diligencias de notificación del acreedor hipotecario **INGENIO PROVIDENCIA**, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que adelante las gestiones de notificación del acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P, o conforme la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740** sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-79132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Para tal efecto se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-79132, de propiedad de la parte demandada JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740. Se advierte que el juzgado comisionado deberá nombrar el secuestre que pertenezca a la lista de auxiliares de la justicia vigente de la circunscripción territorial. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para sub comisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede. $\,$

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3074

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-0884

DEMANDANTE: SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACION NIT.

800178014-1

DEMANDADO: EDIFICIO EL EDEN P.H., NIT. 90014485-4

Ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P., para lo que se observa:

- 1-. Acredítese, según corresponda, el medio a través del cual la sociedad SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN le confirió poder a la abogada MARIA ELISA ZAMBRANO MALAGON; si el mismo fue ante Notario (art 74 C.G.P.), apórtese su autenticación; de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, deberá cumplirse las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto se aporta poder denominado poder, no obstante del mismo se logra evidenciar tan solo un sello sin alguna otra distinción que el mismo fue conferido ante notario.
- 2.- Respecto de la pretensión 2.25 deberá allegarse el documento que sobre las sumas allí descritas, cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.
- 3.- Aclárese si la demanda se dirige solamente contra el Edificio el Edén o también en contra la señora LUZ ESTELLA JIMENEZ BARBOSA, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- En caso que se demande también a la señora LUZ ESTELLA JIMENEZ BARBOSA, apórtese el título valor, o el documento, que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G.P. esto es, que contenga una obligación, clara expresa y actualmente exigible que provenga de la señora LUZ ESTELLA JIMENEZ.

En ese evento, deberán cumplirse las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

5.-Apórtese el certificado de existencia y representación legal del Edificio el Edén P.H., por cuanto el mismo se relaciona en el acápite de pruebas, pero no se aporta de conformidad con lo normado en el artículo 85 ibídem).

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2023

La secretaria